



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2023-00055-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 04 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso de pertenencia impetrado por FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO contra, ARRICOPAS S.A.S, GANYTER S.A.S, PASNOTER S.A.S Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS radicado bajo el número 080013153016-2023-00055-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga impuesta en el artículo 375 del C.G.P., por cuanto la fotografía de la valla informativa instalada no ha sido aportada. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que admitió demanda adiado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de pertenencia radicado con el número 2023-00055 incoado por FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO contra, ARRICOPAS S.A.S, GANYTER S.A.S, PASNOTER S.A.S Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, en el presente proceso verbal de pertenencia se emitió auto que admitió la demanda adiado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 3° se ordenó a la parte demandante a que inscribiera la demanda declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-88152 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, sin que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante haya cumplido en debida forma la carga legal impuesta *“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Por otro lado, el numeral 5° ordenó a la parte demandante a que instalara una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, y demás indicaciones contenidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en el predio reclamado en usucapión, sin que hasta la fecha el apoderado judicial de la parte demandante haya cumplido con la carga legal impuesta; dicha valla deberá contener los datos que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior debido a que dicha circunstancia imposibilita que se realice el emplazamiento para las personas indeterminadas, puesto que con el emplazamiento que se realiza en el Registro Nacional de Emplazados se acompaña la fijación de la valla informativa, por cuanto este aviso es el que garantiza la publicidad a terceros interesados en el bien objeto de usucapión.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte la fotografía de la valla informativa con los requisitos reglados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en medio magnético, a fin de que se surta el trámite de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados y la inscripción la demanda declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-88152 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P y con lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

**Requerir** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda calendado veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), a los demandados, ARRICOPAS S.A.S, GANYTER S.A.S, PASNOTER S.A.S Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Requerir a la parte demandante para que aporte la fotografía de la valla informativa con los requisitos reglados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en medio magnético y que inscriba la demanda declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-88152 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, a fin de que se surta el trámite de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria

Stc.